



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00015-00
Demandante: Fernando Enrique Guevara Acosta
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

El señor Fernando Enrique Guevara Acosta, en calidad de Representante Legal de la sociedad Agencia de Aduanas American Customs Nivel 2 Ltda., ha promovido acción de cumplimiento en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en la que pretende lo siguiente:

*“PRIMERA: Ordenar a la entidad aquí demandada **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** que de aplicación a lo establecido en la ley 962 de 2005 en lo referente al artículo 43 y proceda a realizar la corrección de las inconsistencias observadas en los periodos 02, 04 y 06 de 2019 de las declaraciones de IVA presentadas por la Agencia de Aduanas American Customs Nivel 2 LTDA con NIT 900.262.0791 con periodicidad bimestral siendo la correcta la periodicidad cuatrimestral, y el concepto y periodo de los recibos oficiales de pago correspondientes a los periodos antes señalados.”*
(Negrillas texto original)

Sin embargo, al revisar el contenido de tal solicitud y los documentos anexos se advierte que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad que señala el artículo 8 de la Ley 393 de 1997¹.

En tales condiciones, hay lugar a inadmitir la presente acción para que la parte actora allegue el documento idóneo que acredite la constitución en renuencia.

En consecuencia, se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la parte actora, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto², aporte el

¹ ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de *normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos*. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

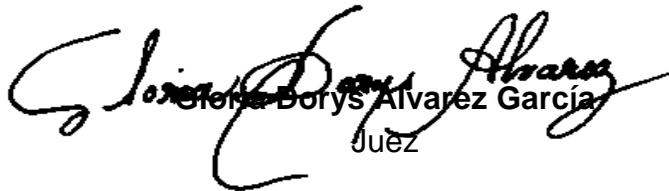
Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

² Término dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

documento señalado, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, so pena de rechazo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar esta providencia por el medio más expedito y eficaz

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Elenor Borys Alvarez Garcia
Juez